



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. **1201**
(20 SEP 2013)

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial las conferidas en el numeral 15 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011 y en los artículos 70 y 71 del Código Contencioso Administrativo y de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante radicado 4120 – E1 – 50211 del 25 de septiembre de 2012, la Sociedad Los Peregrinos Gold S.A.S. solicita a esta Dirección sustracción definitiva de un área de la Vereda Frutillo del municipio de la Cumbre en el departamento del Valle del Cauca, ubicada en la Reserva Forestal del Pacífico Establecida mediante Ley 2ª de 1959, para la explotación de materiales preciosos y demás concesibles, correspondiente al contrato de concesión minera IGP-08181.

Que se emitió el Auto 025 del 02 de octubre de 2012 en el que se señala que aún cuando la solicitud *"es presentada de conformidad con la Resolución 918 de 2011, se pudo establecer que se da cumplimiento de manera formal a lo dispuesto en el artículo 6º de la Resolución 1526 de 2012 y en consecuencia se procede por parte de este Despacho a iniciar el trámite de sustracción definitiva de la reserva forestal del pacífico..."*.

Que el día 12 de diciembre de 2012 se realizó visita al área por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que mediante Resolución 202 del 28 de febrero de 2012 se resolvió negar la sustracción definitiva solicitada por la sociedad Los Peregrinos Gold S.A.S. con base en los argumentos esgrimidos en concepto de fecha 31 de diciembre de 2012, el cual fue acogido en dicho acto administrativo.

Que dentro de los argumentos plasmados en el concepto técnico de 31 de diciembre se encuentra que la misma empresa había realizado una solicitud de sustracción en el año 2010 para el mismo título minero, la cual le fue negada mediante Resolución 1036 de 2011 toda vez que *"El área se ubica en el enclave seco interandino del Río Dagua, el cual es uno de los ecosistemas más amenazados a nivel mundial."* Que contra la Resolución 1036 de 2011 se interpuso recurso de reposición y se resuelve mediante Resolución 086 de 2012, en el

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

sentido de confirmar cada una de las disposiciones de la Resolución ya que *"La importancia ecológica, la oferta de servicios Ecosistémicos, así como las amenazas y la fragilidad de los ecosistemas del Cañón de Río Grande, además de su priorización en el SIDAP, llevaron a que la Fundación Gaia, TNC, el Fondo Acción, USAID, la CVC y los municipios asumieran la tarea conjunta de dinamizar un proceso tendiente a concertar una estrategia de conservación in situ de la biodiversidad, mediante la declaratoria de un área protegida pública junto con propietarios y/o habitantes"*.

Que dentro del concepto emitido como fundamento a la Resolución 202 de 2013 se señala que *"De igual forma en el oficio de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca se informa que dicha corporación "mediante Convenio de asociación CVC No 091 de 2011, suscrito con la organización GAIA y con recursos de Conserva Colombia, viene adelantando un proceso de declaratoria de un área de 6,418 hectáreas como Distrito de Conservación de Suelos localizado en los municipios de La Cumbre, Restrepo y Dagua, encontrando que el polígono objeto de la solicitud por ustedes remitida a esta Corporación, coincide con el área en proceso de declaratoria; es importante señalar que dentro del ejercicio de planificación adelantado con los diferentes actores sociales e institucionales, determinaron en el régimen de usos, excluir todo tipo de actividad minera en el área de interés"*.

Que a través del convenio interadministrativo de Asociación No. 06 del 20 de abril de 2012, prorrogado el 28 de diciembre de la misma anualidad y el 22 de marzo de 2013, suscrito entre el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, esta última quedó encargada recibir las solicitudes de sustracción de reservas forestales, de elaborar las comunicaciones y oficios, de proyectar los actos administrativos necesarios para el impulso del trámite y de realizar las notificaciones, entre otros.

Que la Resolución 202 de 2013 fue notificada por la ANLA personalmente al representante legal de Los Peregrinos Gold S.A.S. el día 8 de marzo de 2013.

Que el Gerente de Los Peregrinos Gold S.A.S. presenta escrito de recusación contra el funcionario Luis Francisco Camargo el día 11 de marzo de 2013, por considerar que dicho funcionario debió declararse impedido en conocer el trámite de la segunda solicitud de sustracción presentada por su Empresa por haber tenido conocimiento de la solicitud inicial.

Que la recusación fue resuelta mediante Resolución 308 de 5 de abril de 2013, en el sentido de declararla infundada ya que el funcionario recusado tiene dentro de sus funciones la de responder por los documentos técnicos para la creación, administración y manejo, entre otras, de áreas de reserva forestal, por lo que siempre revisa los conceptos técnicos sin que esto configure un impedimento.

Que la Resolución 308 de 2013 le fue notificada por aviso al Gerente de Los Peregrinos Gold S.A.S. el cual fue recibido el 24 de abril, quedando notificado el 25 de abril de 2013.

Que el Gerente de Los Peregrinos insiste en la recusación mediante Oficio radicado el 6 de mayo de 2013, y esta Dirección le responde mediante Oficio 8210 – E2 – 17437 el 22 de mayo de 2013 en el sentido de que la Resolución 308 de 2013 no tiene recursos, por lo que es un acto administrativo que ya está en firme.

Que esta Dirección le informa al ANLA acerca del recurso de recusación y del contenido de la Resolución 308 de 2013, el día 6 de mayo de 2013, por lo que

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

dicha Autoridad reanuda los términos de ejecutoria de la Resolución 202 de 2013 a partir del día 7 de mayo de 2013.

Que mediante escrito presentado el 5 de junio de 2013 con radicado 4120 – E1 – 18659, el representante legal de Los Peregrinos Gold S.A.S. interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución 202 del 28 de febrero de 2013, con el fin de que se revoque la Resolución 202 de 2013 y que se anule el concepto técnico 002, fechado el 18 de enero de 2013 y se proceda a dar inicio a un nuevo trámite de sustracción de área; que de requerirse información adicional se de cumplimiento a lo señalado en el numeral 2 del artículo 9 de la Resolución 1526 de 2012; que se aparte de seguir conociendo del trámite del expediente SFR 163 al funcionario Luis Francisco Camargo; y por último que en caso de que no proceda la reposición se conceda el recurso de apelación.

Que mediante Resolución 762 del 12 de julio, notificada mediante correo electrónico el día 17 de julio de 2013, se resuelve rechazar el recurso de reposición interpuesto por el representante legal de la empresa Los Peregrinos Gold S.A.S., contra la Resolución 202 de 2013, debido al incumplimiento del requisito consagrado en el numeral primero del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Que mediante Oficio radicado 4120 – E1 – 24551 el 24 de julio de 2013, el representante legal de la empresa Los Peregrinos Gold S.A.S. solicita revocatoria directa de la Resolución 202 de 28 de febrero de 2013.

1. ARGUMENTACIONES DEL SOLICITANTE

Dentro de su escrito, el representante legal de la Empresa LOS PEREGRINOS GOLD S.A.S. señala:

"1. FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO¹

El concepto técnico con numeración consecutiva 002 del 18 de enero de 2013 que sirvió de fundamento para la expedición de la Resolución 202 del 28 de febrero de 2013 "Por la cual se niega la Sustracción definitiva de un Área de Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2 de 1959 y se dictan otras determinaciones", FUE FECHADO AL PARECER DE MANERA FRAUDULENTO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012 con el objeto de ajustarlo al plazo de ejecución del contrato de prestación de servicios 432 de 2012 suscrito con el Señor David Orlando Hernández Reyes encargado de adelantar el estudio biótico y quien al momento de emitir el concepto técnico 002 de 2013 no tenía ningún contrato vigente con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, configurándose de esta forma el posible delito de falsedad ideológica en documento público.

*En este sentido el contrato de prestación de servicios 432 del 16 de agosto de 2012, suscrito entre el señor **DAVID ORLANDO HERNANDEZ REYES**, y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecía en su cláusula 4, que su plazo de ejecución era "hasta el 31 de diciembre de 2012".*

Así mismo, en el portal único de contratación del estado, SECOP, en el cual las entidades del Estado deben publicar sus procesos de contratación, desde la etapa precontractual hasta la finalización de la fase contractual, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3 de

¹ ARTICULO 286. FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El servidor público que en ejercicio de sus funciones, al extender documento público que pueda servir de prueba, consigne una falsedad o calle total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses.

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

la Ley 1150 de 2007 y el Decreto Reglamentario 2474 de 2008, no se evidencia que el señor **HERNANDEZ REYES**, tuviera contrato vigente en la fecha referida; por lo que el concepto se expidió de manera irregular al no mediar ningún negocio jurídico, que le facultara para intervenir en el proceso.

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, con el propósito de subsanar esta inconsistencia, pretendió asignarle de forma retroactiva e ilegal la fecha del 31 de diciembre de 2012, fecha que NO coincide con la numeración consecutiva de 2013 como lo muestran los radicados para el citado concepto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible 8210-E2-1743 del 25 de Enero del 2013 de las 15:13:34 y 4120-E1-3704 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales del 25 de enero de las 17:16:39, y lo que fue incorporado en el primer inciso de los fundamentos técnicos de la resolución 202 del 28 de febrero de 2013 que se dice: **...en ejercicio de la función establecida en el numeral 3 del artículo 16 del decreto ley 3570 de 2011, emitió concepto técnico No. 4120-E1-3704 del 25 de enero de 2013, en el cual se establece la NO VIABILIDAD...**

Como ratificación de que el concepto fue expedido en fecha posterior a la terminación del contrato se tiene como PRUEBA ADICIONAL que en el pie de página de la página 27 de la resolución 202 del 28 de febrero de 2013 se hacen las siguientes referencias:

Proyectó: Héctor Javier Grisales Gómez / Abogado ANLA SD.I.P.T.A.

Revisó: María Ximena Zárate / Abogada D.B.B.S.E. MADS.

Concepto Técnico: No. 4120-E1-3704 del 25/01/2013. (Resaltado fuera texto)

Expediente: SRF-163

Fecha: 05/02/2013.

Resolución: Resolución niega sustracción.

2. CONCEPTO TECNICO SIN SOPORTE CONTRACTUAL².

El concepto técnico 002 del 18 de Enero del 2013, proferido por el señor DAVID ORLANDO HERNANDEZ REYES, que fundamentó la Resolución 0202 del 28 de Febrero del 2013, mediante la cual 'se niega la Sustracción definitiva de un Área de la Zona de Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la ley 2 de 1959 y se toman otras determinaciones", desbordó la competencia que le confería el contrato de prestación de servicios 432 de 2012 suscrito entre él y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Lo anterior, toda vez que el contratista en su concepto técnico emitió observaciones, para las cuales no estaba facultado de conformidad con el objeto del contrato, el cual establecía "EL CONTRATISTA se obliga a prestar sus servicios profesionales a la Dirección de Bosques, Biodiversidad Y Servicios Ecosistémicos desde el componente biótico para evaluar y acompañar los procesos relacionados con las solicitudes de sustracción para proyectos de utilidad pública o interés social en el marco de la Resolución 918 de 2011, para las Reservas Forestales Pacífico, Motilones, Sierra Nevada de Santa Marta y Río Magdalena establecidas por la ley 2° de 1959, y reservas forestales protectoras nacionales declaradas en estas áreas" (subrayado y resaltado fuera de texto).

Lo anterior significa que el señor DAVID ORLANDO HERNANDEZ REYES, solo podía hacer ANALISIS BIOTICOS, es decir, observaciones sobre los organismos vivos que integran el ecosistema objeto de la sustracción del área, empero, como se observa en el concepto técnico, hizo análisis físicos, climáticos, técnicos, jurídicos entre otros, que no podía haber realizado y los cuales fundamentaron la resolución controvertida.

Por lo anterior, excedió las facultades derivadas del contrato, y vulneró el principio fundamental al debido proceso en la medida en que no se respetaron las formes previstas

² Ley 80 de 1993 artículo 32 numeral 3o. Contrato de Prestación de Servicios. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos solo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable, (Subrayado fuera de texto)

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

en la constitución y la ley, lo que fue avalado por el Supervisor del Contrato LUIS FRANACISO CAMARGO FAJARDO según lo establecido en la cláusula Octava del Contrato de Prestación de Servicios 432 de 2012, lo cual es improcedente de conformidad a lo establecido en el artículo 84³ del Estatuto Anticorrupción o Ley 1474 de julio 12 del 2011 y demuestra el sesgo y subjetividad que ha tenido este funcionario hacia nuestro trámite tal y como lo manifestamos en las dos recusaciones que interpusimos".

RESPUESTA DEL MINISTERIO

No son de recibo los argumentos esgrimidos en los puntos 1 y 2 de la solicitud de revocatoria directa, pues, en primera instancia, se precisa que la numeración de los conceptos es independiente a la fecha de elaboración de los mismos.

Si se revisa el expediente SRF163, se observa que el concepto emitido por el señor DAVID ORLANDO HERNANDEZ REYES fue elaborado el 31 de diciembre de 2012, es decir dentro del plazo de la ejecución contractual, pero en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos fue fechado hasta el mes de enero de 2013, sin que ello implique que su numeración coincida con la fecha de elaboración.

Ahora bien, dentro de la cláusula segunda del contrato 423 de 2012, obligaciones específicas del contratista, se lee en el numeral primero que éste debía "apoyar técnicamente desde el componente biótico y con los criterios y lineamientos que establezca la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos los conceptos técnicos sobre los estudios que sustenten las solicitudes de sustracción temporal y definitiva de reservas forestales nacionales para proyectos de utilidad pública e interés social". (Subrayo)

Como es sabido, este Ministerio expidió la Resolución 1526 de 2012, por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones.

Es así como el Anexo 1 de la Resolución 1526 de 2012 contiene los términos de referencia para las solicitudes de sustracción definitiva de áreas de reserva forestales, sobre los cuales el técnico asignado a cada solicitud elabora un concepto.

Es decir, tal y como consta en las obligaciones del contratista, era su obligación elaborar el concepto con los criterios establecidos por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, los cuales se encuentran contenidos en la Resolución 1526 de 2012.

Se reitera que el concepto fue elaborado y entregado por el contratista dentro de la vigencia de su contrato, cumpliendo así su obligación, pero administrativamente la Dirección lo numera en fecha posterior, sin que en dicha tarea intervenga el accionar del contratista, pues se trata simplemente de una numeración interna con el objeto de llevar la contabilidad de dichos actos

³ La Ley 734 de febrero 5 de 2002 "Por la cual se expide el Código Disciplinario Único", establece como Falta Gravísima en el artículo 34. No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias o certificar como recibida a satisfacción obra que no ha sido efectuada a cabalidad. También será falta gravísima omitir el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento. (Subrayado fuera de texto)

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

administrativos, pero, se insiste, la obligación del contratista se satisfizo con la entrega del concepto técnico antes de la fecha de finalización del contrato.

Finalmente es de anotar que los conceptos, no constituyen, en principio, una decisión administrativa, es decir, una declaración que afecte la esfera jurídica de los administrados, en el sentido de que se les imponga mediante ellos deberes u obligaciones o se les otorguen derechos, razón por la cual la emisión del mismo, *per se* no constituye una actuación jurídica, puesto que a pesar de que este representa un juicio, deseo o querer de la Administración, no tienen el alcance ni el efecto de un acto administrativo, porque como lo advierte George Vedel, no contienen formal ni materialmente una decisión razón por la cual la fecha de emisión de un acto preparatorio no está llamado a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas generales, objetivas y abstractas, o subjetivas particulares y concretas.

Continúa el solicitante

2. FUNCIONARIO INHABIL PARA INTERVENIR EN EL PROCESO.

La ley 1437 del 2011, en su artículo 11, Conflictos de interés y causales de impedimento y recusación, numeral 2, establece lo siguiente:

"Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimenta por...

- 3. Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente...** (Subrayado fuera de texto)

En relación con lo anterior, el señor LUIS FRANCISO CAMARGO FAJARDO, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ya había tenido conocimiento en una oportunidad anterior del trámite administrativo del asunto, toda vez que decidió la solicitud SRD-094 tal y como se menciona en la última página (página 17) de la resolución 1036 del 3 de junio de 2011, mediante la cual el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial negó la solicitud de sustracción de área de la zona de reserva forestal del pacífico, en donde aparece al final el pie de página lo siguiente:

Exp. SRF094

CT Dirección de Ecosistemas. Marcela Porras/Luis Fernando Camargo.

Proyectó: María Claudia Orjuela/Abogada DLPTA

Revisó: María Estella Sáchica Álvarez Abogada DE.

(Subrayado y resaltado fuera de texto)

En este sentido consideramos que el Señor Camargo omitió declararse impedido⁴ como era su obligación como servidor público dentro del trámite de la nueva solicitud de sustracción SRF-163 y no debió validar con su pie de firma y como interventor el Concepto Técnico 002 de enero 18 de 2013 suscrito por el Contratista David Orlando Hernández Reyes máxime cuando el mismo tiene serias deficiencias jurídicas mencionadas en el numeral 1 y la comunicación 8210-E2-1473 del 25 de enero de 2013 dirigida a la ANLA con

⁴ La Ley 734 de febrero 5 de 2002 "Por la cual se expide el Código Disciplinario Único", establece como Falta Gravísima en el artículo 48 numeral 46. <Numeral modificado por el artículo parágrafo 1. del artículo 84 de la Ley 1474 de 2011. EL nuevo texto es el siguiente:> No declararse impedido oportunamente, cuando exista la obligación de hacerlo, demorar el trámite de las recusaciones, o actuar después de separado del asunto.

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

radicado de esta entidad 4120-E1-3704 del mismo día, para la sustracción de Área de Zona de Reserva Forestal del Pacífico, presentada el 25 de septiembre de 2012 con radicado 4120-EI -50211.

El 11 de marzo con radicado 4120-E1-7524 se presentó una recusación contra el funcionario Luis Francisco Camargo Fajardo, la cual fue resuelta mediante resolución 308 del 5 de abril de 2013 que la declara infundada y manifiesta que el Sr. Camargo no participo de la revisión del expediente SRF-094.

El 6 de mayo mediante radicado 4120-EI-14737 se insiste en la recusación ante la aparición de nueva evidencia que demuestra como el señor Camargo SI tuvo conocimiento del expediente SRF-094 y se menciona lo siguiente:

... ante la imposibilidad de interponer recurso contra la resolución 308 del 5 de abril de 2013 y teniendo en cuenta el mencionado señor SI TUVO CONOCIMIENTO DE LA ANTERIOR SOLICITUD SRF-094 de Sustracción de Área de la Zona de Reserva Forestal del Pacífico del título IGP-08181 presentada por nosotros, emitiendo concepto técnico junto a Marcela Porras mediante memorando 2100-3-42544 del 6 de abril de 2011, con base en la copia que anexo de la última página de la resolución 1036 del 3 de junio de 2011 mediante la cual el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial negó la solicitud de sustracción de área de la zona de reserva forestal del Pacífico, en donde aparece al final el pie de página lo siguiente:

Exp. SRF094

CT Dirección de Ecosistemas. Marcela Porras/Luis Fernando Camargo.

Proyecto: Maria Claudia Orjuela/Abogada DLPTA.

Revisó: María Estella Sáchica Álvarez Abogada DE.

Es decir que no estamos apelando la resolución 308 de 2013, lo que estamos es presentando una nueva recusación y la que fue desestimada arbitrariamente por la Dirección de Bosques mediante oficio con radicado 8210-E2-14737 con el argumento falso de que ya fue resuelto en la resolución mencionada y desestima las nuevas pruebas aportadas.

Continuando con el cumulo de atropellos a que hemos sido sometido por la Dirección de Bosques, el pasado 17 de Julio nos comunicaron vía correo electrónico la resolución 762 del 12 de julio de 2013 la cual nos niega el recurso de reposición por presentarse de manera extemporánea, al desestimarse la suspensión de términos que procedía desde la radicación de la segunda recusación y hasta que fuimos notificados de la respuesta.

Es decir que no fueron valoradas las pruebas aportadas en el recurso de reposición que evidencian las arbitrariedades cometidas en el proceso de sustracción de área de la zona de reserva forestal del pacífico del título IGP08181, expediente SRF-163 y restringe el debido proceso.

RESPUESTA DEL MINISTERIO

En cuanto lo sucinto de los razonamientos expuestos por el peticionario en torno a la presunta inhabilidad del funcionario, es pertinente señalar que los mismos ya fueron zanjados a través de la Resolución 308 de 2013, razón por la cual no pueden ser reabiertos los análisis sobre dichos hechos, pues de admitirse esta tesis se afectaría gravemente la seguridad jurídica, propósito constitucionalmente relevante protegido por la figura de la cosa juzgada.

Cada uno de los argumentos expresados en la presente solicitud ya fueron objeto de análisis y pronunciamiento, tanto en la Resolución 308 de 2013, como en la Resolución 762 de 2013, en la que en forma clara se explica la razón del por qué no procede la suspensión de términos con un oficio en el que se insiste sobre la recusación, cuando ésta ya había sido resuelta.

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

Así las cosas al haberse pronunciado este Ministerio sobre los aspectos que expone el solicitante en cuanto a la inhabilidad del funcionario de esta Dirección el presente acto administrativo no emitirá pronunciamiento alguno respecto de los mismos por existir cosa juzgada sobre dichos hechos.

Continúa el solicitante

4. FALSA MOTIVACION EN LA RESOLUCION 0202 DEL 28 DE FEBRERO DEL 2013.

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la resolución 0202 del 28 de Febrero del 2013, Fundamentos Jurídicos pagina 25, señaló lo siguiente:

"una vez analizada la información que reposa dentro del expediente que nos atañe y lo manifestado por el concepto técnico en cuestión. podemos observar que dentro el área que se propone para sustraer la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca — CVC, se encuentra en proceso de declaratoria de el Distrito de conservación de suelos Cañón de Rio Grande — Bitaco..."(Subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, cuando la administración indica que su decisión se fundamenta en un acto administrativo que está en "proceso de declaratoria", implica que la resolución que resuelve nuestro derecho, se sustenta en un acto que aún no ha nacido a la vida jurídica, es decir, es una presunta manifestación de voluntad de la administración que no existe.

En este sentido, la administración abusando arbitrariamente del poder de imperio del estado, y de la naturaleza ejecutoria de los actos administrativos, pretende desconocer el derecho objeto del trámite administrativo, y paralelamente, desconoce el principio de legalidad que irradia toda actuación administrativa.

"Desde un punto de vista objetivo, el principio de legalidad constituye uno de los fundamentos bajo los cuales este organizado constitucionalmente el ejercicio del poder en un Estado social de derecho. Por otra parte, desde el punto de vista subjetivo, el respeto por el principio de legalidad constituye una garantía fundamental del derecho al debido proceso, que vincula a todas las autoridades del Estado y que se concreta en el respeto de los derechos adquiridos, de los procedimientos, y del derecho de defensa. En efecto, el principio de legalidad circunscribe el ejercicio del poder público al ordenamiento jurídico que lo rige, 'de manera que los actos de las autoridades, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la Constitución y las leyes.' La Corte ha sostenido que este principio puede concretarse en dos aspectos, a saber que exista una ley previa que prevea la hipótesis o situación de qua se trate, y que tal tipificación sea precisa en la determinación y consecuencia de dicha situación o conducta, aspectos que buscan limitar al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio de sus prerrogativas. El principio de legalidad es constitutivo del debido proceso".⁵

Por lo anterior, los funcionarios que han exteriorizado la voluntad administrativa, por medio del acto administrativo 0202 del 28 de Febrero del 2013, lo han hecho desconociendo el más elemental supuesto de la actuación administrativa, es decir, la existencia previa de una disposición normativa, que les permita crear, modificar, o extinguir una situación jurídica; por lo que carece del soporte normativo que debe darse en un Estado Social de Derecho es decir está ejecutando (Dando aplicación) a un acto que no está en firme.

Finalmente, la actuación desplegada vicia el acto en su validez, y puede ser interpretada como una extralimitación de las funciones del funcionario público que expidió el acto administrativo, y en consecuencia vicia el acto administrativo y vulnera el derecho fundamental al debido proceso, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria que le concierna."

⁵ Sentencia T-433/02, magistrado ponente RODRIGO ESCOBAR GEL, expediente T-531597.

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

RESPUESTA DEL MINISTERIO

En primera instancia se precisa que la Carta Política contiene diversas disposiciones relativas al principio de legalidad. El artículo 6 establece que los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. En el mismo sentido, el artículo 121 prescribe que *"ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley"* y el artículo 123 establece que *"Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento"*.

Igualmente, el artículo 2 de la Constitución prescribe que serán fines esenciales del Estado garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en ella.

Precisado lo anterior, se tiene que las decisiones adoptadas por las autoridades administrativas deben orientarse al cumplimiento de los fines constitucionales del Estado, estar necesariamente adecuadas a la Constitución Política y a la ley y expedirse dentro del marco determinado por las disposiciones jurídicas relacionadas con sus atribuciones y facultades.

Por su parte el capítulo 3, artículo 79 constitucional estableció el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el *"deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica"*. En igual sentido el artículo 80 ibídem encomendó al Estado *"la planificación, el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Respecto a lo anterior, la Corte Constitucional se pronunció, en Sentencia C-649 de 1997, en los siguientes términos:

"El derecho constitucional que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano, configura indudablemente un cometido estatal, que se cumple no solamente a través de la acción legislativa, sino de la actividad administrativa. Es decir, que cuando la Constitución impone al Estado el deber de asegurar el goce del referido derecho a las personas, indudablemente hay que entender que tal deber pesa sobre todas las ramas del poder público. De este modo se explica que dentro de los cometidos de la administración relativos al manejo, preservación, conservación, restauración y sustitución del ambiente, se encuentra indudablemente la potestad, originada en la habilitación del legislador de aquélla, para constituir Reservas, modificarlas o sustraer de ellas las áreas o zonas correspondientes".

Por otra parte, el artículo 1º numeral 2 de la Ley 99 de 1993, consagró entre los principios generales orientadores de la política ambiental colombiana, la protección prioritaria y el aprovechamiento en forma sostenible de la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad.

Así mismo crea el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables con la función, entre otras, de sustraer las reservas forestales nacionales. Igualmente, esta Ley le asigna a las corporaciones autónomas regionales la función de ser la máxima autoridad ambiental en el área y la de administrar las Reservas Forestales Nacionales en el área de su jurisdicción.

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

De lo anterior se tiene que el Ministerio, al momento de evaluar las solicitudes de sustracción de reservas forestales nacionales, tiene el deber de garantizar que tanto los postulados constitucionales de protección al ambiente, como los contenidos en la legislación interna o derivados de convenios internacionales⁶, estén contenidos en sus pronunciamientos. Es así como, dentro de las facultades con que cuenta este Ministerio para emitir el concepto técnico para resolver las solicitudes de sustracción, está la de solicitar a otras autoridades o entidades los conceptos técnicos o informaciones pertinentes⁷, con el fin de tener una visión íntegra del área que se solicita en sustracción.

En ese sentido, ya el Ministerio se había pronunciado frente a la misma solicitud, manifestando *"La importancia ecológica, la oferta de servicios Ecosistémicos, así como las amenazas y la fragilidad de los ecosistemas del Cañón de Río Grande, además de su priorización en el SIDAP, llevaron a que la Fundación Gaia, TNC, el Fondo Acción, USAID, la CVC y los municipios asumieran la tarea conjunta de dinamizar un proceso tendiente a concertar una estrategia de conservación in situ de la biodiversidad, mediante la declaratoria de un área protegida pública junto con propietarios y/o habitantes"*.

Es decir, dentro de la evaluación a realizar por parte de este Ministerio, se debe garantizar que su decisión esté conforme al interés general, salvaguardando el derecho colectivo al medio ambiente, por lo que no se acogen los argumentos del solicitante referidos a la falsa motivación, ya que la decisión contenida en la Resolución 0202 de 2013 cuenta con los soportes respectivos.

Continúa el Representante Legal de la Empresa

5. VIOLACION AL DEBIDO PROCESO⁸

La resolución 202 del 28 de Febrero del 2013, en su parte motiva, indica en la página 26, con respecto a la solicitud de extracción de área:

"El documento allegado no tiene en cuenta la resolución 1526 de 03 de Septiembre de 2012 Por medio de la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones" de tal forma que

⁶ Colombia, mediante Ley 165 de 1994 aprobó el Convenio sobre la Diversidad Biológica, el cual establece en el artículo 8º que n cuyo artículo 8º, promueve el establecimiento de un sistema de áreas protegidas; la protección de ecosistemas, hábitats naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales; la recuperación de especies amenazadas y, el respeto, preservación y mantenimiento de los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas que tienen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, como estrategias de conservación *in situ*

⁷ Numeral 3 del artículo 9 de la Resolución 1526 de 2012

⁸ Constitución Política de Colombia Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sine conforme a leyes preexistentes al acto que se le impala, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicara de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

los planos presentados no presentan la información requerida en dicha resolución"
(resaltado fuera de texto).

Así mismo, se considera que el documento técnico allegado posee varias **inconsistencias principalmente en lo relacionado con el Área solicitada a sustraer en el cual se considera elemento importante en la toma de decisión...** (resaltado fuera de texto).

En relación con lo anterior, el numeral 2, artículo 9, de la resolución 1526 del 03 de Septiembre del 2012, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece lo siguiente:

*"... Ejecutoriado el auto de inicio de trámite, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes, la autoridad ambiental **podrá solicitar al interesado la información adicional que se considere pertinente**, mediante acto administrativo motivado. La solicitud de información adicional suspenderá los términos que tiene la autoridad ambiental competente para decidir".* (subrayado fuera de texto)

Mediante derecho de petición radicado con of No. 4120-E1-9645 del 26 de Marzo de 2013, numeral 4, se le inquirió a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la razón por la cual, no se dio aplicación a los principios de transparencia y debido proceso, y no se solicitó la información que faltaba para la evaluación definitiva de la sustracción del área, de conformidad a la resolución 1526 del 03 de Septiembre del 2012, artículo 9.

En este sentido, mediante el radicado 8210-E2-9978 del 08 de Mayo del 2013, numeral 4, la administración dio respuesta, a ésta petición concreta, y señaló que "Dentro del trámite seguido por esta Dirección en ningún momento se vulneró el principio del debido proceso, ya que **la decisión de no sustracción del área no obedeció a la falta de información presentada"** (Subrayada fuera de texto).

Por lo anterior, ésta Dirección se contradice, cuando afirma en la parte motiva de la resolución controvertida, que faltaba información y niega la solicitud, y luego cuando en respuesta al derecho de petición, señala que el trámite de sustracción de área no fue rechazada por falta de información.

Por tanto, éste acto administrativo se encuentra viciado en la medida en que su motivación es falsa, y su nacimiento a la vida jurídica, se dio como consecuencia de la vulneración del derecho al debido proceso.

Sobre el debido proceso la Corte Constitucional en sentencia C-331-12 señaló lo siguiente:

"5. El derecho fundamental al debido proceso administrativo de conformidad con el artículo 29 Superior

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparezcan consecuencias para los administrados.

5.1 En primer lugar, esta Corporación ha recabado en que el derecho fundamental al debido proceso se encuentra protegido en normas de derecho internacional y consagrado en instrumentos tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos - art. 10 11- la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre - art.XVIII y XXVI-, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) - art. 14 y 15-, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos -art. 8-, y ha sido desarrollado por la jurisprudencia de órganos internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha establecido que el principio del debido proceso se aplica también a los procedimientos de carácter civil y administrativo, jurisprudencia que esta Corte ha reconocido constituye un pauta

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa”

hermenéutica relevante en el proceso de interpretación, aplicación y determinación del alcance de los derechos constitucionales⁹.

5.2 La jurisprudencia de esta Corporación también se ha pronunciado de manera pacífica y consolidada acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado Social y constitucional de Derecho. Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; - (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.¹⁰ (Subrayado fuera de texto)

5.3 En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.¹¹ Igualmente, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares.¹² (Subrayado fuera de texto)

De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha expresado que de la aplicación del principio del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, coma para la administración pública. Desde la perspectiva de los asociados, de este derecho se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio. (Subrayado fuera de texto)

En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas par el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesas que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa”.¹³

RESPUESTA DEL MINISTERIO

Tal y como lo expone el solicitante, este Ministerio ya se pronunció respecto a que la aplicación del numeral 2° del artículo 9° de la Resolución 1526 de 2012¹⁴, se refiere a los casos en que una solicitud de sustracción dentro del proceso de

⁹ A este respecto ver las sentencias C-406 de 1996, C-251 de 1997, T-568 de 1999, C-010 de 2000, T-1319 de 2001, C-671 de 2002, T-558 de 2003, T-786 de 2003 y C-1189 de 2005, entre otras.

¹⁰ Ver entre otras fas sentencias T-001 de 1993, T-345 de 1996, C-731 de 2005. Sobre el debido proceso administrativo, ver, entre otras, las sentencias SU-250 de 1998, C-653 de 2001, C-506 de 2002, T-1142 de 2003, T-597 de 2004, T-031, T-222, T-746, C-929 de 2005 y C-1189 de 2005.

¹¹ Sobre estos temas consultor entre otras las sentencias T-442 it 1992, T-120 de 1993, T-020 y T-386 de 1998, T-1013 de 1999, T-009 y T-1739 de 2000, T-165 de 2001, T-772 de 2003, T-746 de 2005 y C-1189 de 2005.

¹² Ver sentencias T-391 de 1997 y T-196 de 2003, entre otras.

¹³ *Ibidem.*

¹⁴ Resolución 1526 de 2012 artículo 9° numeral 2 establece que: “Ejecutoriado el auto de inicio de trámite, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes, la autoridad ambiental podrá solicitar al interesado la información adicional que se considere pertinente, mediante acto administrativo motivado. La solicitud de información adicional suspenderá los términos que tiene la autoridad ambiental competente para decidir”.

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

evaluación no cuente con la totalidad de la información técnica requerida en los términos de referencia adoptados por la mencionada resolución.

Aún cuando la información allegada con la solicitud presenta las deficiencias señaladas en el concepto técnico, igual permitió la evaluación de la misma en la cual expresamente se conceptuó negar la solicitud de sustracción, por "ubicarse en el enclave seco interandino del Río Dagua, el cual es uno de los ecosistemas más amenazados a nivel mundial; traslaparse con el Ecosistema Arbustales y Matorrales Medio Muy Seco en Montaña Fluvio Gravitacional del Orobioma Azonal (Bosque subxerofítico) el cual se considera con un alto valor de irremplazabilidad ecosistémica". (subrayo)

La solicitud presentada por la Empresa se tramitó con todas las garantías constitucionales. El hecho de que el concepto hiciera mención a la calidad de la información aportada, es sólo una parte de los análisis realizados durante la etapa de evaluación. La razón para negar la solicitud de sustracción, como quedó consignado, fue la de encontrarse en un área de especial importancia ecológica, priorizada tanto dentro del Sistema de Áreas Protegidas como dentro del ordenamiento municipal.

Continúa exponiendo la Empresa

6. AUSENCIA DE NORMATIVIDAD PARA SUSTRACCION DE AREA DE EXPLOTACION ANTICIPADA¹⁵.

De acuerdo a lo establecido en los artículos 60 y 94 del Código Minero, se consideró que frente a la limitante de disponer de cuantiosos recursos para la exploración avanzada, la explotación anticipada podría ser el instrumento que permitiera tener flujo de caja para financiar la misma, sin tener que salir a vender el proyecto a las Empresas Junior a las Grandes Multinacionales en condiciones desventajosas como ha sido la constante en los últimos años, de manera similar a como se dio el despojo de muchas minas en la época de la colonia.

En este sentido el 28 de junio de 2010, se radico ante Ingeominas Cali con No. 2010-429-003112-2 el estudio para la solicitud de aprobación del programa de Trabajos y Obras Anticipado.

Trascurridos 90 días sin que hayamos conocido notificación de decisión alguna sobre el trámite, de conformidad a lo establecido en el artículo 284 del Código Minero mediante declaración extraprocesal de la Notaria 22 del circuito de Bogotá D.C. se invocó el SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.

Respetuosos del ordenamiento jurídico vigente a pesar de que podíamos haber dado inicio a los trabajos de exploración avanzada y de explotación anticipada con base en el silencio administrativo positivo, consideramos que era procedente solicitar a Ingeominas la expedición de un acto de aprobación del PTO provisional, lo cual fue rechazado por la entidad.

Teniendo en cuenta que la explotación anticipada contempla la utilización de instalaciones y equipos provisionales que implican remoción de suelos, hemos solicitado en los tramites SRF-094 y SRF-163 la sustracción de área definitiva.

¹⁵ Constitución Política de Colombia Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. (Subrayado lucre de texto)

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

Los artículos 7° de la resolución 918 del 20 de mayo de 2011 que fue la norma sobre la cual presentamos el estudio de sustracción SRF-163, como el 7° de la resolución 1526 del 3 de septiembre de 2012, ambas expedidas por el Ministerio de Ambiente, no contemplan la explotación anticipada como sujeto de la sustracción definitiva, sin embargo los estudios soporte para la sustracción de área fueron presentados y se ajustaron para interponer el presente recurso de acuerdo con las normas citadas.

Es decir que no se tiene claridad jurídica respecto de los estudios a presentar para la sustracción definitiva de explotaciones anticipadas.

RESPUESTA DEL MINISTERIO

El artículo 210 del Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente señala la posibilidad de sustracción de áreas de reserva forestal cuando quiera que se pretendan realizar al interior de dichas áreas actividades económicas de utilidad pública o interés social que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques.

En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada.

Teniendo en cuenta las funciones de ley, este Ministerio procede a expedir la Resolución 1526 de 2012 mediante la cual *"establece los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones"*.

Cualquier actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques que pretenda desarrollarse en una reserva forestal requiere sustracción de la misma, previo el inicio de las actividades. Si el cambio de uso es para las actividades que se han señalado dentro del artículo 3° de la Resolución 1526 de 2012, se deberá presentar con la solicitud la información técnica de que trata el Anexo II o III, según el caso, y cualquier otra actividad de utilidad pública o interés social que cambie el uso del suelo deberá presentar la información de que trata el Anexo I.

Dicho lo anterior, se tiene que la reglamentación que expide este Ministerio con base en sus funciones, no es emitida para cada uno de los casos imaginables sino que de manera general y abstracta se refiere a los requisitos y procedimientos a los cuales cada actividad que pretenda desarrollarse debe adaptarse, y que es el usuario, como conecedor del proyecto que va a desarrollar, quien debe presentar la información, según si su actividad es de las señaladas en el artículo 3 de la Resolución 1526 de 2012 o si implica una sustracción definitiva del área de reserva forestal.

Continúa el solicitante

"7. TRATO DESIGUAL CON EL PROYECTO VIA MULALO LOBOGUERRERO¹⁶.

¹⁶ Constitución Política de Colombia Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad,

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

La agenda Nacional de Minería, viene impulsando la vía Mulálo Loboguerrero, como uno de los proyectos de cuarta generación, es decir, como una Alianza Público Privada de iniciativa Pública, la cual se encuentra contemplada en el Plan Nacional de Desarrollo, y para lo cual, el pasado 15 de marzo se realizó una presentación ante la comunidad del Valle del Cauca para exponer los avances del Proyecto sin que en ningún momento la CVC o el Ministerio de Ambiente hicieran públicas sus observaciones sobre declaratoria de uso del suelo que se encuentra en trámite, y que fue uno de los argumentos para negarnos la sustracción.

Así mismo, el jueves 25 de abril de 2013 se cerró la precalificación de las firmas que pretenden ofertar para ganarse la concesión.

Este proyecto tiene afectación directa sobre la cuenca media del río Bitaco y se intersecta con el área de nuestro proyecto en el punto arcifinio de nuestro título (Desembocadura de la Quebrada La Maria en el río Bitaco), el cual está ubicado 500 metros al sur del límite del polígono del Título IGP-08181, en donde se tiene contemplado el inicio del túnel más largo del proyecto en dirección hacia Loboguerrero, tal y como se menciona en la comunicación 8210-E2-9978 del 9 de mayo de 2013 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En este sentido, como respuesta a varios derechos de petición mediante comunicación 8210-E2-9978 del 9 de mayo de 2013 la Directora de Bosques señala en el numeral 32: "Por otro lado, el listado de las coordenadas correspondientes al título IGP-08181 se identificó que con la base de datos de este Ministerio se determine que el polígono se traslapa totalmente con la Zona de Reserva Forestal del Pacífico establecida en la Ley 2 de 1959 y que se encuentra parcialmente sobrepuesto con el área de influencia remitida por la empresa consorcio DIS S.A. — ADL LTDA del contrato de Invias 3303 Elaboración de los Estudios a nivel fase III (Construcción nueva) de paso de la torre- Mulálo Loboguerrero, departamento del Valle del Cauca". (Subrayado fuera de texto)

Sobre el particular se observa el trato discriminatorio que ha tenido el Ministerio del Medio Ambiente al equiparar un pequeño proyecto como el nuestro pare el cual se están solicitando escasamente la sustracción 3.3 hectáreas y para lo cual ofrecemos una compensación de 22.2 hectáreas y por lo que nos han puesto todo tipo de trabas, comparado con el proyecto vial y para el cual mediante comunicación 2400-E2-24612 dirigida a RAFAEL HERRERA FARFAN el Dr. Jhon Marmol Moncayo Asesor de la Dirección de Licencias, Permiso y Tramites Ambientales menciona lo siguiente: Lo anterior se considera necesario, en virtud de que el polígono que se presenta en el mapa adjunto a la solicitud de la empresa Consorcio DIS S.A. — EDL LTDA, indica un área de 2.041,8 hectáreas al interior de la Reserve Forestal del Pacífico y un total de 3.031,45 hectáreas para la totalidad del proyecto, superficie que consideramos excesiva teniendo en cuenta el artículo 210 del Código de Recursos Naturales Renovables... (Subrayado fuera de texto).

Como pasa últimamente en el Estado Colombiano cuando hay interés del gran capital, a la fecha ni la CVC, ni el Ministerio de Ambiente han expresado inquietudes similares a la que nos han manifestado en las dos sustracciones de área de la zona de reserva forestal del pacífico que hemos presentado al proyecto Via Mulálo Loboguerrero, desde el punto de vista ambiental y más si se considera que este proyecto tiene una afectación 618 veces mayor al nuestro".

RESPUESTA DEL MINISTERIO

Esta Dirección tiene dentro de las funciones asignadas en el artículo 16 del Decreto 3570 de 2011 la de rendir concepto técnico para, entre otras, sustraer las áreas de reserva forestal nacionales. Así mismo, mediante Resolución 053 del 24 de enero de

eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. (Subrayado fuera de texto)

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa”

2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de “Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional”.

Después de que se verificó el sistema de correspondencia del Ministerio, se informa que a la fecha no hay ninguna solicitud de trámite de sustracción de reservas forestales nacionales a nombre del proyecto vial en mención.

Respecto a la transcripción parcial realizada por el solicitante de la respuesta emitida por esta Dirección mediante Memorando 8210-E2-9978 del 9 de mayo de 2013¹⁷, se precisa que la información de las coordenadas del proyecto se obtuvieron por haberse presentado en su tiempo, por parte del Consorcio DIS S.A, una solicitud de sustracción del área de un corredor requerido para el desarrollo de la Fase III (construcción nueva) del proyecto vial paso de La torre –Mulalo-Loboguerrero en el departamento del Valle del Cauca, el cual se tramitó bajo el expediente SRF082 .

Al respecto a la misma, la entonces Dirección de Ecosistemas, hoy Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, mediante memorando interno radicado bajo el No. 2100-2-3110 del 16 de febrero de 2010 dirigido a la entonces Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, remite el respectivo concepto técnico elaborado por los profesionales y contratistas del grupo de reservas forestales, manifestando que el polígono remitido debería ajustarse por ser excesiva el área propuesta para sustracción, y así mismo se reiteró que el documento técnico soporte debería formularse conforme a los términos de referencia; sin que posteriormente se recibiera información adicional por parte del solicitante, tal como consta en el Auto 3501 del 20 de septiembre de 2010 donde se ordena el archivo del expediente SRF082.

Finaliza el solicitante:

“8. DAÑO AMBIENTAL IRREPARABLE.

El radicalismo, la intransigencia y la subjetividad de algunos funcionarios del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en los trámites de Sustracción del Área del título IGP-08181 de la Zona de Reserva Forestal del Pacífico SRF-094 y SRF-163, posibilitó la ocurrencia de un daño irreparable a nivel ambiental en un ecosistema estratégico lo cual fue evidenciado por la CVC en visita realizada al área del polígono y que quedó plasmada en una comunicación que le hizo llegar al Ministerio que dice: certifica que personas desconocidas construyeron sin permiso en la zona una vía de aproximadamente 3.2 kilómetros. Por información que conocemos de habitantes de la región la masa boscosa ubicada en el área que pretendemos sustraer desapareció para ser reemplazado de manera ilegal por cultivos de tomate y pimentón, lo cual no se habría presentado de estar nosotros haciendo presencia en la zona desarrollando nuestra actividad lícita de utilidad pública¹⁸ y de haber contado de manera oportuna con la aprobación de la sustracción”.

¹⁷ *“Por otro lado, el listado de las coordenadas correspondientes al título IGP-08181 se identificó que con la base de datos de este Ministerio se determine que el polígono se traslapa totalmente con la Zona de Reserva Forestal del Pacífico establecida en la Ley 2 de 1959 y que se encuentra parcialmente sobrepuesto con el área de influencia remitida por la empresa consorcio DIS S.A. — ADL LTDA del contrato de Inviás 3303 Elaboración de los Estudios a nivel fase III (Construcción nueva) de paso de la torre- Mulálo Loboguerrero, departamento del Valle del Cauca”. (Subrayado fuera de texto).*

¹⁸ Ley 685 de 2001, ARTÍCULO 13. UTILIDAD PÚBLICA. En desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política, declárese de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases. Por tanto podrán decretarse a su favor, a solicitud de parte interesada y por los procedimientos establecidos en este Código, las expropiaciones de la propiedad de los bienes inmuebles y demás derechos constituidos sobre los mismos, que sean necesarios para su ejercicio y eficiente desarrollo.

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

RESPUESTA MINISTERIO

Respecto a los argumentos expuestos por el solicitante, se manifiesta que estos se refieren a apreciaciones subjetivas, las cuales no son objeto de estudio de una solicitud de revocatoria directa, toda vez que no se encuentran contenidos bajo los supuestos del artículo 93 de la Ley 1437 del 2011, por la cual se dicta el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, en merito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No acceder a la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución 0202 de 2013 expedida por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la empresa Los Peregrinos Gold S.A.S., identificada bajo el NIT. 900300289 — 3, o a su apoderado legalmente constituido.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y en el Diario Oficial.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, según lo dispuesto en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 20 SEP 2013

Ma. Claudia G

MARÍA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: *Maria Stella Sánchez* D.B.B.S.E. MADS

La expropiación consagrada en este artículo, en ningún caso procederá sobre los bienes adquiridos, construidos o destinados por los beneficiarios de un título minero, para su exploración o explotación o para el ejercicio de sus correspondientes servidumbres.

